

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL No. 05 JULIO - AGOSTO 2023

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA



Magistrados

Dra. Nelcy Vargas Tovar

Dr. Enrique Dussán Cabrera

Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Dr. Jorge Alirio Cortes Soto

Dr. José Miller Lugo Barrero

Dr. Ramiro Aponte Pino

Relator

Dr. Danny Joan Guevara Silva

TABLA DE CONTENIDO

ACCIÓN DE TUTELA

Rad. 41 001 23 33 000 2023 00270 00
Derecho de petición ante autoridades judiciales – la solicitud corresponde a una actuación judicial por lo que ha de resolverse conforme al procedimiento dispuesto en la ley [pág. 4](#)

Rad. 41 001 33 33 001 2023 00178 01
Desconocimiento de derechos fundamentales del accionante y sus hijos menores de edad con patologías de salud por haber sido trasladado a municipio donde no se les puede garantizar tratamiento médico [pág. 6](#)

Rad. 41 001 33 33 008 2023 00192 01
No admisión del accionante a concurso de méritos no vulnera sus derechos fundamentales por cuanto certificación no tenida en cuenta en la verificación de requisitos mínimos no se considera como experiencia profesional [pág. 8](#)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Rad. 41 001 33 33 010 2023 00097 03
Incumplimiento de la normatividad aplicable sobre el término con que cuenta la autoridad pública para el otorgamiento de permisos sindicales [pág. 10](#)

HABEAS CORPUS

Rad. 41 001 23 33 000 2023 00271 00
Improcedencia para hacer efectivo el cumplimiento de la prisión domiciliaria [pág. 12](#)

ELECTORAL

Rad. 41001 23 33 000 2022 00225 00
Nulidad del acto de elección de secretaria de concejo municipal por infracción de normas superiores en las que debió fundarse, por no dar cumplimiento de los requisitos mínimos del mérito, la publicidad y la entrevista [pág. 14](#)

REPARACIÓN DIRECTA

Rad. 41 001 33 33 003 2014 00493 01
Lesiones personales durante captura en flagrancia / Exceso de autoridad por fuerza pública / Falla del servicio no acreditada / Daño especial no acreditado [pág. 16](#)

Rad. 41 001 33 33 001 2014 00551 02
falla del servicio por omisión / Deber de protección de la policía nacional / Agente de policía en servicio omitió ejecutar acción contra atacantes permitiendo el fallecimiento de la víctima [pág. 18](#)

Rad. 41 001 23 33 000 2016 00100 00
Daños causados en actos violentos perpetrados por la guerrilla / Hecho exclusivo de un tercero / Falla del servicio por omisión en deberes de protección y seguridad no acreditada [pág. 20](#)

Rad. 41 001 23 33 000 2015 00926 00

Daños derivados de contrato de comodato con el municipio de Neiva por no devolución del bien / caducidad acción contractual conforme decreto 01 de 1984 [pág. 22](#)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Rad. 41 001 33 33 004 2019 00257 01

Reliquidación asignación de retiro soldado profesional con inclusión doceava prima de servicios, navidad, vacaciones – no procede [pág. 24](#)

Rad. 41 001 33 33 004 2019 00020 01

Contrato realidad / Elementos acreditados / Instructor SENA / Prescripción derechos derivados del contrato realidad [pág. 26](#)

CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Rad. 41 001 23 33 000 2014 00457 00

Nulidad acto adjudicación licitación pública de concesión, producción, distribución y venta de aguardiente doble anís - no procede / Garantía al derecho de defensa y contradicción en la actuación precontractual [pág. 28](#)



Magistrado Ponente:	Nelcy Vargas Tovar
Instancia:	Primera
Radicación:	41 001 23 33 000 2023 00270 00
Accionante:	Martín Gustavo Carmona Perafán
Accionado:	Juzgado Sexto Administrativo de Neiva
Fecha:	19 de julio de 2023

DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES – LA SOLICITUD CORRESPONDE A UNA ACTUACIÓN JUDICIAL POR LO QUE HA DE RESOLVERSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO DISPUESTO EN LA LEY

Problema Jurídico

“Corresponde a la Sala establecer en primer lugar, si la acción de tutela es procedente, teniendo en cuenta que la petición que concierne la atención de la Sala, se interpuso ante una autoridad judicial, y, en caso de serlo, se analizará si dentro del asunto objeto de estudio el Juez Sexto Administrativo de Neiva vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

En efecto, conforme las precisiones jurídicas atrás esbozadas, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han sido enfáticos en precisar que las peticiones dirigidas antes los Jueces de la República no pueden recaer sobre los procesos que adelanta el funcionario judicial, ni tampoco para poner en movimiento el aparato judicial, ni mucho menos para solicitar el cumplimiento de sus funciones, ya que la autoridad judicial está sometida a la ley procesal; lo contrario, constituiría vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia. Para el efecto, se analizará: (i) la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela, (ii) la procedencia de las peticiones ante los Jueces de la República; (iii) el derecho fundamental de petición; y finalmente, (iv) el caso concreto.”

Extracto

“[P]ara que se configure la vulneración al derecho fundamental de petición en solicitudes presentadas ante los Jueces de la República, estas no deben tener como objeto el pronunciamiento sobre la actuación judicial, sino que recaiga sobre las actuaciones administrativas que realiza, teniendo en cuenta que, frente a estas últimas, la autoridad judicial se encuentre regida por las reglas aplicables a la administración pública.

En este sentido, la acción de tutela resulta procedente si la petición se refiere a aspectos eminentemente administrativos a cargo del juez, evento en el cual, se regirá por las reglas establecidas en la Ley 1755 de 2015.

En el asunto bajo estudio, se observa que el señor Martín Gustavo Carmona Perafán, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de reparación directa con Radicado No. 4100133330062016001310010, solicitó el 1 de junio de 2023 a la autoridad judicial accionada “...se ACLARE el régimen con el que se falló de primera instancia, es decir si es C.S.A o C.P.A.C.A...”.

(...)

De lo anterior, refulge que, lo solicitado por el actor, está estrictamente vinculado a la función judicial de la autoridad demandada, es decir, tiene una connotación judicial, en la medida que pretende poner en marcha el proceso de reparación directa con Radicado No. 41001333300620160013100, interpuesto por Eyder Iván Perdomo y Otros contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, que se tramitó ante el Juzgado accionado y que se había archivado el 26 de agosto de 2021.

Aunado al hecho que, la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por el accionante, se trata de un asunto que guarda ínsita relación con lo discutido dentro del proceso en referencia y que pretende se emita pronunciamiento respecto del régimen aplicable en el fallo del 29 de noviembre de 2017, confirmado por este Tribunal a través de providencia del 20 de junio de 2019¹⁴; por ende, lo solicitado por el accionante se debe regir por las normas propias del proceso, sin que le sea aplicable la Ley 1755 de 2015.

En consecuencia, se negará por improcedente la acción de tutela impetrada por el accionante, dado que este mecanismo constitucional no puede ser utilizado para obtener el pronunciamiento sobre una petición que tiene por objeto cuestionar una actuación judicial, máxime teniendo en cuenta que el Juez Sexto Administrativo de Neiva, mediante providencia del 5 de julio de 2023¹⁵, se abstuvo de resolver la solicitud del accionante, bajo el entendido que al actor, le fue revocado el poder en audiencia inicial del 20 de junio de 2017.”

[Sentencia del 19 de julio de 2023, M.P: Nelcy Vargas Tovar, radicación: 41001233300020230027000](#)



Magistrado Ponente: Enrique Dussán Cabrera
Instancia: Segunda
Radicación: 41 001 33 33 001 2023 00178 01
Accionante: Francisco Tovar Andrade
Accionado: Ejército Nacional
Fecha: 15 de agosto de 2023

DESCONOCIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE Y SUS HIJOS MENORES DE EDAD CON PATOLOGÍAS DE SALUD, POR HABER SIDO TRASLADADO A MUNICIPIO DONDE NO SE LES PUEDE GARANTIZAR TRATAMIENTO MÉDICO

Problema Jurídico

“Corresponde determinar si la negativa a la solicitud de reconsideración del traslado al Batallón de Operaciones Terrestres No. 18 del municipio de Planadas (Tolima) presentada por el actor, vulnera sus derechos fundamentales a la salud del menor, unidad familiar, dignidad humana, derechos del menor en razón a la situación especial de salud que presentan sus menores hijos, y en consecuencia debe revocarse el fallo proferido por el a-quo; o si por el contrario el traslado a este Batallón encuentra fundamento en la necesidad del servicio y no vulnera los derechos invocados.”

Extracto

“De conformidad con lo probado, se advierte que la solicitud de reconsideración del traslado del actor, tiene fundamento en la situación de salud que padecen sus menores hijos, por lo que la Sala entrará a analizar las subreglas jurisprudenciales que en materia de traslado de miembros de las fuerzas militares, ha estipulado la Corte Constitucional en la sentencia T-363 de 2022 ya citada, esto es, se analizará si el traslado (i) se basa en la necesidad real y objetiva del servicio; (ii) consulta la situación particular del empleado y de su núcleo familiar; (iii) no afecta de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor y su grupo familiar.

(...)

Respecto a que el traslado debe **(ii) consultar la situación particular del empleado y de su núcleo familiar**, la Sala encuentra que en la solicitud de reconsideración del traslado del 14 de febrero de 2023, incluso en las presentadas con anterioridad, el 9 de febrero y 28 de junio de 2022, el accionante expuso ampliamente la situación de salud de sus menores hijos, lo que además fue corroborado con el Informe Técnico Psicosocial y/o jurídico realizado por la psicóloga CEFAM BR09 el 9 de febrero de 2022 quien informó sobre la necesidad del cuidado del padre para el estado de salud de los

dos menores hijos, y con el concepto favorable para reconsideración de traslado entregado por medicina laboral.

Ahora, la entidad concedora de la situación familiar del accionante dio respuesta desfavorable a la solicitud de reconsideración del traslado del actor con oficio del 22 de marzo de 2023, argumentando que su permanencia en el Batallón de apoyos y servicios para el combate No. 9 “Cacica Gaitana” tuvo una duración de 29 meses, por lo que no puede afirmarse, al menos en esta respuesta, que se haya tenido en cuenta la situación particular del núcleo familiar del accionante pues en nada se hizo alusión a la misma, y si bien con anterioridad, el 13 de julio de 2022, la entidad le había negado la misma solicitud indicándole que ya le había brindado un apoyo por su situación familiar, la negativa a la reconsideración de traslado no tuvo en cuenta los resultados del Informe Técnico Psicosocial y/o jurídico realizado por la psicóloga CEFAM BR09 el 9 de febrero de 2022, y desconoció el concepto favorable emitido por el medico laboral adscrito al Ejército Nacional, lo que, a punto con el tercer requisito, **iii) afecta de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor y su grupo familiar.**

(...)

Así, el traslado del accionante del Batallón de ASPC No. 9 Cacica Gaitana de Neiva al Batallón de Operaciones Terrestres No. 18 de Planadas, no tuvo en cuenta los conceptos de especialistas sobre el estado de salud de los menores hijos del accionante y la importancia del acompañamiento permanente del padre, por lo que puede concluirse que se desconoció la situación particular del empleado, afectándose los derechos fundamentales a la unidad familiar y a la salud del núcleo familiar.

Ahora, es cierto que la situación médica de los menores hijos del actor es permanente, por lo que considerar este como el argumento para que el actor permanezca en el Batallón de Neiva implica un desconocimiento permanente del ordenamiento jurídico que regula la materia, pero es en razón a la situación especial del núcleo familiar del demandante que se supone garantizar que el actor pueda estar con su núcleo familiar en una ciudad que le garantice el tratamiento médico a su menor hijo (...).

En consecuencia, se revocará la sentencia proferida por el a-quo, y en su lugar se amparará el derecho fundamental del actor a la unidad familiar, los derechos de los niños, y en aplicación del principio del interés superior del niño, se ordenará que se deje sin efecto el acto administrativo OAP-EJC 1741 del 27 de junio de 2022, para que el accionante continúe desarrollando sus labores en la ciudad de Neiva, y en consecuencia dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, se ordene el traslado del accionante al Batallón ASPC No. 9 “Cacique Gaitana” de Neiva (Huila).”

[Sentencia del 15 de agosto de 2023, M.P: Enrique Dussán Cabrera, radicación: 41001333300120230017801](#)

[Salvamento de voto, Mag. Jorge Alirio Cortés Soto](#)



Magistrado Ponente: Gerardo Iván Muñoz Hermida
Instancia: Segunda
Radicación: 41 001 33 33 008 2023 00192 01
Accionante: Oscar Eduardo Cohetato Medina
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Fecha: 19 de julio de 2023

NO ADMISIÓN DEL ACCIONANTE A CONCURSO DE MÉRITOS NO VULNERA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES POR CUANTO CERTIFICACIÓN NO TENIDA EN CUENTA EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS NO SE CONSIDERA COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL

Problema Jurídico

“De conformidad con los argumentos expuestos en la impugnación del fallo de primera instancia, corresponde al Tribunal Administrativo del Huila establecer:

- ¿La acción de tutela instaurada por el señor ÓSCAR EDUARDO COHETATO MEDINA, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y a participar de los procesos de selección a cargos públicos cumple con el requisito de procedibilidad para proceder a su estudio de fondo?

En caso afirmativo,

- Si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al trabajo y a participar de los procesos de selección a cargos públicos del señor Óscar Eduardo Cohetato Medina, al no ser admitido en el proceso de selección para el 2457 de 2022 - Territorial 9, Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) No. 188429, por medio de los cuales se convocó a concurso de méritos para el empleo Profesional Universitario código 219 Grado 02 para la dependencia Secretaria de Salud de la Gobernación del Valle del Cauca.”

Extracto

“Conforme con los elementos probatorios allegados, se encuentra acreditado que el accionante se inscribió al cargo ofertado de Profesional Universitario, Código 219 - Grado 12, proceso de selección 2457 de 2022 (territorial 9) identificado con la OPEC

1818429, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial de 2022 – Secretaría de Salud de la Gobernación del Valle del Cauca.

En desarrollo de la etapa de verificación de requisitos mínimos, el accionante resultó “NO ADMITIDO” al haber aportado certificado expedido por la Dirección Ejecutiva de administración judicial sede Neiva, el cual no se tuvo en cuenta dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos, toda vez que el cargo desempeñado y certificado es de nivel asistencial y no se realizó en ejercicio de su profesión, por lo que no podía tenerse como experiencia profesional relacionada por el solo hecho de haber desempeñado una labor con posterioridad a la terminación de materias.

(...)

Si bien el accionante en su escrito de impugnación enuncia una serie de derechos fundamentales que considera vulnerados por el actuar de las entidades accionadas, lo cierto, es que, su actuar ha sido claro y dentro de sus competencias, pues dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos encontraron que el accionante no acreditaba la experiencia profesional relacionada exigida para el cargo que aspiraba, lo que, la Sala ha encontrado acorde y que, dicha negativa de admitirlo, en nada vulnera los derechos fundamentales invocados, encontrando sometido a derecho el análisis que ha hecho del certificado laboral que ha pretendido le sea tenido en cuenta para acreditar la experiencia exigida para aspirar al cargo de Profesional Universitario, Código 219 - Grado 12, proceso de selección 2457 de 2022 (territorial 9) identificado con la OPEC 1818429, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial de 2022 – Secretaría de Salud de la Gobernación del Valle del Cauca.

En tal sentido, al haberse establecido que el accionante no acreditó la experiencia profesional relacionada para aspirar al cargo convocado, resultan imprósperos los argumentos de su impugnación y, por tanto, la sentencia de primera instancia tendrá que ser confirmada al encontrarse acreditado que el actuar de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, se ajustó a la normatividad legal, las reglas del Proceso de Selección en “las Modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - Proceso de Selección No. 2445 de 2022 -TERRITORIAL 9”, para declarar NO ADMITIDO al accionante por el incumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia profesional relacionados exigidos para el empleo “Profesional Universitario, Código 219, Grado 12”.

[Sentencia del 19 de julio de 2023, M.P: Gerardo Iván Muñoz Hermida, radicación: 41001333300820230019201](#)



Magistrado Ponente: Enrique Dussán Cabrera
Instancia: Segunda
Radicación: 41 001 33 33 010 2023 00097 03
Accionante: Sindicato de Empleados del Municipio de Campoalegre - Sintramucah
Accionado: Municipio de Campoalegre
Fecha: 03 de agosto de 2023

INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE SOBRE EL TÉRMINO DE LA AUTORIDAD PÚBLICA PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS SINDICALES / ORDEN DE RESOLVER HACIA FUTURO OPORTUNAMENTE EL TÉRMINO DISPUESTO

Problema Jurídico

“Corresponde a la Sala determinar si modifica, confirma o revoca la sentencia del 30 de junio de 2023, dictada por el Juzgado Décimo Administrativo de Neiva, que negó las pretensiones de la demanda, para lo cual deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

A fin de atender la solicitud de nulidad procesal invocada por la parte recurrente, corresponde determinar si es procedente dejar sin efecto la actuación a partir del auto del 26 de junio de 2023 inclusive, en el entendido que las pruebas aportadas por la parte demandada fueron extemporáneas y deben ser nulas al haber sido obtenidas vulnerando el debido proceso.

En caso de no encontrarse procedente la nulidad aludida, debe determinarse si la parte actora cumplió con la constitución en renuencia de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, y de ser afirmativa la respuesta, si es procedente a través de la acción de cumplimiento pretender que se le ordene a la entidad accionada acatar el artículo 2.2.2.5.3. y 2.2.2.5.4. del Decreto 1072 de 2015 modificado por el artículo 1 del decreto 344 de 2021, para que se dé cumplimiento al término para el otorgamiento de permisos sindicales.”

Extracto

“La Sala debe recalcar que cuando la norma es clara, no es dable al interprete otorgarle un sentido diferente –principio del derecho- y, en esa línea, la imposición normativa analizada, a su tenor literal implica el *“atender oportunamente las solicitudes que sobre permisos sindicales soliciten las organizaciones ...”*, que no es

otra cosa que expedir y notificar en el término establecido *“dentro del día anterior a la fecha de inicio del permiso sindical... en jornada laboral”* el acto administrativo que resuelve, ya sea concediendo o negando, , el permiso sindical como garantía necesaria para ejercer el derecho de asociación.

Hasta aquí, se evidencia que el ente territorial en la oportunidad que se cita en precedencia emitió un pronuncio tardío respecto del permiso del mes de abril dado que lo hizo el 5 de mayo presente, y en el caso concreto que se demanda, no hubo ninguna respuesta a la solicitud del sindicato para el día 12 de mayo de 2023.

Por último, con relación al tercer requisito, si bien la solicitud del permiso no resuelta vulnera el derecho de petición, sería el caso haber acudido a la acción de tutela, no obstante, para la fecha de radicación de la demanda e incluso en este momento, resulta inocuo adelantar dicho trámite, atendiendo que se ha presentado el hecho consumado, esto es, la fecha del permiso sindical pretendida se superó y los directivos sindicales no pudieron acceder a tal garantía, por tanto, cualquier otro medio judicial que se avoque, no puede devolver el tiempo para su disfrute.

En tal medida, para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico se torna procedente la acción de cumplimiento, y al advertirse probada la desatención de la norma imperativa, permite el juez tomar medidas para que hacia futuro la administración municipal de Campoalegre resuelva oportunamente, sobre los permisos sindicales que se le soliciten.

En consecuencia, para el Tribunal, el municipio de Campoalegre a través de su alcaldesa, es renuente a cumplir con la obligación contenida en el artículo 2.2.2.5.3. y 2.2.2.5.4. del Decreto 1072 de 2015, modificado por el artículo 1 del decreto 344 de 2021, en relación con la emisión oportuna del acto administrativo y su notificación que resuelve la solicitud de permiso sindical (...).

Por las razones dadas, se revocará la sentencia emitida el 30 de junio de 2023 por el Juzgado Décimo Administrativo de Neiva, que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar se ordenará a la alcaldesa del municipio de Campoalegre que hacia futuro resuelva oportunamente, esto es, dentro del día anterior a la fecha de inicio del permiso sindical solicitado, mediante decisión de fondo y de manera motivada, y dentro de la jornada laboral notificar a la respectiva organización sindical la decisión adoptada sobre los permisos que sean solicitados.”

[Sentencia del 3 de agosto de 2023, M.P. Enrique Dussán Cabrera, radicación: 41001333301020230009703](#)



Magistrado Ponente:	Gerardo Iván Muñoz Hermida
Instancia:	Primera
Radicación:	41 001 23 33 000 2023 00271 00
Accionante:	Diego Alexander Serrano Bonilla en calidad de hermano de FERLEY SERRANO BONILLA
Accionado:	Juzgado décimo penal municipal con función de control de garantías y otros
Fecha:	6 de julio de 2023

IMPROCEDENCIA PARA HACER EFECTIVO EL CUMPLIMIENTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Problema Jurídico

“Se contrae a establecer sí el señor FERLEY SERRANO BONILLA, se encuentra ilegalmente privado de la libertad y sí su situación particular, se puede amparar a través de la acción pública interpuesta.”

Extracto

“[L]a restricción de la libertad que actualmente soporta el señor FERLEY SERRANO BONILLA se encuentra debidamente soportada en el cumplimiento de una providencia proferida por un juez, específicamente por el Juez Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva-Huila, que en el proceso con radicado 41001600071620230161100 adelantado por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, agravado y hurto calificado y agravado, decretó la medida de aseguramiento contenida en el artículo 307 literal A numeral 2° del Código de Procedimiento Penal:

(...)

Medida de aseguramiento que fue decretada por la autoridad competente y al reunirse los requisitos establecidos en el artículo 3086 del Código de Procedimiento Penal, que constituye una medida de aseguramiento privativa de la libertad en el trámite de un proceso no terminado, con el fin de evitar la obstrucción del debido ejercicio de la justicia, impedir que el imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad y garantizar al tiempo la comparecencia a juicio y eventualmente el cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, la acción de HÁBEAS CORPUS no es procedente para hacer efectivo el cumplimiento de la detención preventiva domiciliaria, por cuanto ello no comporta la libertad del imputado sino únicamente que la privación no se cumplirá en un centro carcelario, sino en su lugar de residencia, la cual debe cumplir para su cumplimiento una serie de condiciones de tipo administrativo por parte del INPEC, situación que está en trámite y para la fecha se ha dispuesto su cumplimiento.

(...)

En consecuencia, no comporta una restricción ilegal de la libertad el hecho que no se haya formalizado la detención preventiva en el lugar de residencia del imputado, pues en este caso, se está igualmente ante la restricción del derecho a la libertad o libre locomoción, ordenada por la autoridad judicial competente en desarrollo de un procedimiento que fue garante del debido proceso y de las garantías constitucionales y legales del detenido.

Encontrándose pendiente que se adelante el trámite administrativo pertinente por parte del Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva, donde se encuentra detenido el señor Ferley Serrano Bonilla, para su traslado al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de La Plata-Huila, quien deberá materializar la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia en el municipio de Tesalia, donde se precisa, continuará privado legalmente de su libertad.

Trámite, que según lo indicado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva y el Plan de Marcha No. 085 del 6 de Julio de 2023, el PPL FERLEY SERRANO BONILLA, se encuentra en el cronograma de traslados para el día 06 de julio de 2023 a las 14:00 horas, hasta el EPMSC de la Plata-Hulla, el cual será quien vigile y materialice lo ordenado, por el Juzgado Décimo Penal Municipal de control de garantías de Neiva.

Así las cosas, los argumentos previamente expuestos, conducen al despacho a NEGAR por improcedente la solicitud de Hábeas Corpus impetrada por el señor DIEGO ALEXANDER SERRANO BONILLA en calidad de hermano del señor FERLEY SERRANO BONILLA.”

[Sentencia del 6 de julio de 2023, M.P: Gerardo Iván Muñoz Hermida, radicación: 410012333000202300271 00](#)



Magistrado Ponente:	José Miller Lugo Barrero
Instancia:	Única
Radicación:	41001 23 33 000 2022 00225 00
Demandante:	Jan Marco Cortés Guzmán
Demandado:	Karen Alejandra Rojas Medina y Otros
Fecha:	25 de julio de 2023

NULIDAD DEL ACTO DE ELECCIÓN DE SECRETARIA DE CONCEJO MUNICIPAL POR INFRACCIÓN DE NORMAS SUPERIORES EN LAS QUE DEBIÓ FUNDARSE, POR NO DAR CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS MINIMOS DEL MÉRITO, LA PUBLICIDAD Y LA ENTREVISTA

Problema Jurídico

“Conforme a la fijación del litigio establecida en providencia del 12 de mayo de 2023, corresponde a la Sala determinar si *¿se encuentra viciada de nulidad el Acta No. 078 del 16 de noviembre de 2022, que contiene la sesión ordinaria del Concejo Municipal de Montería, en la cual se realizó la elección de la señora Karen Alejandra Rojas Medina como Secretaria General de dicha Corporación para el periodo del 1° de enero a 31 de diciembre de 2023 por la presunta infracción de las normas legales en las que debía fundarse?*

Para ello, deberá analizarse si la etapa de “publicidad” y de “entrevista” surtida dentro de la convocatoria pública adelantado para la elección de la Secretaria General del Concejo Municipal, se circunscribió a los parámetros fijados en la resolución No. 028 del 10 de noviembre de 2022 expedida por el Concejo Municipal y a los señalados para estos efectos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; o, si, por el contrario, el método empleado soslayó los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad, que deben orientar el proceso de selección.”

Extracto

“(…) TESIS DE LA SALA

La Sala anulará el acto administrativo adoptado en Acta No. 078 del 16 de noviembre de 2022, expedida por el Concejo del municipio de Timaná-Huila, en el que se eligió a la señora Karen Alejandra Rojas Medina como secretaria de dicha corporación para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023, por infringir las normas superiores en las que debió fundarse, comoquiera que no se ajustó a lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015

y la Ley 136 de 1996, en lo relacionado con el cumplimiento de los requisitos mínimos del mérito, la “publicidad” y la “entrevista”, dispuestos en la convocatoria pública realizada por tal corporación mediante Resolución No. 028 del 10 de noviembre de 2022, en la que se desconocieron los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad, que deben orientar el proceso de selección.

(...)

El señor JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, pretende que se anule el Acta No. 078 del 16 de noviembre de 2022, mediante la cual el Concejo Municipal de Timaná – Huila, eligió a la señora Karen Alejandra Rojas Medina como secretaria de dicha corporación, para la vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023, al considerar que se presentaron irregularidades dentro del proceso de la convocatoria pública para proveer el mencionado cargo, al no establecerse las reglas, parámetros y condiciones con criterios de mérito para la elección y por no cumplir de manera íntegra con todas las etapas que integran el proceso de selección establecido en la resolución No. 028 del 10 de noviembre de 2022.

(...)

Descendiendo al caso puesto en consideración, se observa que la parte actora aduce que se presentaron irregularidades en el desarrollo de la convocatoria para proveer el cargo de secretaria del concejo municipal de Timaná – Huila, al indicar que no se definieron las reglas, parámetros y condiciones con criterios de mérito para la elección del mencionado cargo y por cuanto no se cumplió de manera íntegra la etapa de divulgación de la convocatoria y entrevista establecidos en la resolución No. 028 del 10 de noviembre de 2022 .

(...)

En resumen: la Sala encontró acreditado que el acto administrativo adoptado según Acta No. 078 del 16 de noviembre de 2022, expedida por el Concejo del municipio de Timaná-Huila, en el que se eligió a la señora Karen Alejandra Rojas Medina como secretaria de dicha corporación para el periodo de 1° de enero al 31 de diciembre de 2023, está viciado de nulidad por infringir las normas superiores en las que debió fundarse, comoquiera que no se ajustó a lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015 y la Ley 136 de 1996, en lo relacionado con el cumplimiento de los requisitos mínimos del mérito, la “publicidad” y la “entrevista”, dispuestos en la convocatoria pública realizada por tal corporación mediante Resolución No. 028 del 10 de noviembre de 2022, en la que se desconocieron los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad, que deben orientar el proceso de selección.”

[Sentencia del 25 de julio de 2023, M.P: José Miller Lugo Barrero, radicación: 41001233300020220022500](#)



Magistrado Ponente: Ramiro Aponte
Instancia: Segunda
Radicación: 41 001 33 33 003 2014 00493 01
Demandante: Jorge Eliecer Jara Alvarado y Otros
Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Fecha: 01 de agosto de 2023

LESIONES PERSONALES DURANTE CAPTURA EN FLAGRANCIA / EXCESO DE AUTORIDAD POR FUERZA PÚBLICA / FALLA DEL SERVICIO NO ACREDITADA / DAÑO ESPECIAL NO ACREDITADO

Problema Jurídico

“En razón a que la sentencia solo fue impugnada por la parte actora, al tenor de lo dispuesto por el artículo 328 del CGP1 (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), solo se abordará el análisis de los cargos formulados en los recursos.

En tal virtud, el sub lite se contrae a establecer si las lesiones que según los demandantes sufrieron los accionantes, son imputables a la conducta arbitraria y desproporcionada de los miembros de la Policía Nacional en desarrollo del operativo de captura en flagrancia del señor Deybi Jara Alvarado, llevado a cabo el 13 de noviembre de 2013.”

Extracto

“Como ya se indicara, los impugnantes consideran que los agentes captores y los uniformados de apoyo abusaron del uso de la fuerza para reducir y capturar al joven Deybi Jara Alvarado (presunto autor del delito de hurto y lesiones); y como consecuencia de ello, sus padres Yolanda y Jorge Emilio y su hermana María Teresa resultaron grave e injustificadamente heridos.

(...)

Lo anterior, permite concluir que la captura fue legal, y que se realizó en situación de flagrancia. Aserto que fue corroborado por la Juez Segunda Penal Municipal con Funciones de Garantía, quien luego de definir su situación jurídica, le comunicó a la Uri y al Inpec que le imputaron el delito de hurto y le impusieron medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro penitenciario.

e.- También se acreditó que el señor Deybi Jara Alvarado estaba armado y se encontraba en estado de excitación o exaltación. Por esa razón, el patrullero Castaño

Becerra tuvo que forcejear para reducirlo e impedir que ingresara a su residencia. Incluso, en la denuncia que promovió su madre (por abuso de autoridad), afirma que él “se agarra de mí, no me soltaba, él me tenía abrazada para que no se lo llevaran”); lo cual, provocó un forcejeo de los dos agentes captores (Paola Andrea y Walter) con sus familiares (Yolanda, Jorge Emilio, María Teresa, Maryoli²⁰). Y aunque se solicitó apoyo y acudieron 4 o 6 agentes más, se desconoce si llegaron cuando había terminado la captura o durante su desarrollo.

f.- Las lesiones de los demandantes fueron equimosis y escoriaciones en los miembros superiores e inferiores (en el cuello del pie izquierdo en el caso de Yolanda; en el brazo izquierdo en el caso de Jorge Emilio y en el antebrazo y muslo izquierdo para el caso de María Teresa); lo cual, descarta la alegada agresión y abuso de la fuerza oficial; porque en el dictamen médico legal se descartan lesiones en cara, cuello, cabeza, tórax o espalda; que serían propias de la conducta violenta que se describe en las denuncias formuladas (se afirma que fueron agredidos físicamente, golpeados sin compasión, tirados al suelo, agarrados del cuello). Y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, si así hubiera sido, las huellas de los golpes y el maltrato habrían dejado sus huellas en todo el cuerpo, y no exclusivamente en las piernas y en los brazos.

g.- Lo anterior permite colegir, que las mismas se generaron en el forcejeo (aceptado por los demandantes y por la parte accionada), y que el mismo se generó al tratar de impedir la captura de su hijo y hermano, en desarrollo de un legítimo operativo. Es decir, obstaculizando el ejercicio de la autoridad.

Merced a lo anterior, no se infiere que en desarrollo del operativo se haya incurrido en una falla del servicio.

h.- De otro lado, no es de recibo aceptar la petición formulada en la alzada (relacionada con la aplicación del régimen de responsabilidad denominado daño especial). En primer lugar, porque siempre se planteó la responsabilidad esgrimiendo la alegada agresión del personal policial y el uso desproporcionado de la fuerza; por lo tanto, es extraño que solo se esboce en la impugnación.

En segundo lugar, es del caso recordar, que de acuerdo con la opinión del H. Consejo de Estado, este se genera cuando en el desarrollo de actividades legítimas y en beneficio de un interés general, la administración ocasiona daño a una persona, generando la ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas²¹, y como ya quedara expuesto, en el sub lite se pudo corroborar que las lesiones se causaron al oponerse a que la autoridad cumpliera su deber.”

[Sentencia del 1 de agosto de 2023, M.P: Ramiro Aponte Pino, radicación: 41001333300320140049301](#)



Magistrado Ponente:	José Miller Lugo Barrero
Instancia:	Segunda
Radicación:	41 001 33 33 001 2014 00551 02
Demandante:	José Danilo Rodríguez Rodríguez
Demandado:	Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros
Fecha:	25 de julio de 2023

FALLA DEL SERVICIO POR OMISIÓN / DEBER DE PROTECCIÓN DE LA POLICIA NACIONAL / AGENTE DE POLICIA EN SERVICIO OMITIÓ EJECUTAR ACCIÓN CONTRA ATACANTES PERMITIENDO EL FALLECIMIENTO DE LA VICTIMA / EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CULPA PERSONAL DEL AGENTE NO ACREDITADA

Problema Jurídico

“Como el a quo negó las pretensiones y los demandantes recurrieron la misma, debe la Sala resolver si ¿la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, Brinks de Colombia S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. y ACE Seguros son solidariamente responsables de los daños reclamados por los demandantes, derivados de la muerte del señor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ HERREÑO, en hechos acaecidos el 19 de junio de 2013, en el municipio de Santa María Huila?”

Extracto

“Sin lugar a dubitación alguna, se logró determinar que en la comisión de los hechos delictivos el 19 de junio de 2013, que ocasionaron el deceso del señor Miguel Ángel Rodríguez Herreño, participó directamente el subintendente Fernando Guevara Vásquez, quien para dicha época se desempeñaba como comandante encargado de la Estación de Policía del municipio de Santa María – Huila, por lo que prevalido de su condición de autoridad, organizó, facilitó y perpetró la comisión de los ilícitos por los cuales fue condenado penal y disciplinariamente.

(...)

De esta manera es claro que el servidor público, si bien actuó en pro de sus intereses personales, como lo era apoderarse de la suma de dinero que se transportaba, también lo es que actuó prevalido de su condición de agente estatal, generando en los afectados la confianza o la convicción necesaria para entender que el procedimiento policial de custodia y seguridad estaba siendo desarrollado por servidores públicos y que se trataba de una actividad legítima de las autoridades de

seguridad, siendo evidente que por esa calidad de servidor público, fue lo que le permitió al subintendente acceder a la información necesaria para cometer el delito de hurto, pues tuvo conocimiento exacto del día y la hora en que aterrizaría el helicóptero que trasladaba el dinero hasta el municipio de Santa María, pues tal como él mismo lo mencionó en la entrevista rendida “los días eran de conocimiento pleno en el pueblo”, lo que le facilitó la organización del plan criminal; aunado a que su actuar omisivo, de no ejecutar acción en contra de los atacantes, facilitó y permitió el desenlace que tuvo el señor Rodríguez Herreño.

De esta manera, el actuar del subintendente, en su condición de servidor público y representante de la institucionalidad, generó la confianza en la empresa Brinks de Colombia, que decidió aceptar el apoyo de seguridad y encomendar tanto a su empleado como el dinero transportado a este, por lo que el funcionario de la institución actuó frente a las víctimas utilizando su condición de autoridad pública, lo que equivale a afirmar que en esta clase de eventos lo que resulta importante es examinar no es la intencionalidad del sujeto, ni su motivación interna, sino la exteriorización de su comportamiento frente a los afectados como representantes del Estado.

Lo anterior demuestra que la conducta del agente de policía fue determinante e influyó directamente en la producción del daño, esto es, esa actuación tuvo una relación directa con el servicio estatal, ya que dicho servidor se valió de su calidad de autoridad para lograr la comisión de un delito, de tal suerte que, si no hubiera sido así, esto es, si no ostentara esa calidad de servidor público adscrito a la Policía Nacional, o hubiera estado en permiso o en otra situación administrativa distinta al servicio activo, seguramente se estaría frente a una causal eximente de responsabilidad por la culpa personal del agente.

(...)

Así las cosas, las circunstancias anteriormente anotadas comprometen la responsabilidad de la Policía Nacional, por lo que el daño se tradujo en antijurídico y es atribuible a la misma, dado que la muerte de Miguel ángel Rodríguez Herreño fue ocasionada con la participación de un agente de la Policía que actuó aprovechándose de su posición de autoridad para cometer un delito, con claro desconocimiento de sus funciones constitucionales y legales de proteger a la población civil y abstenerse de atentar contra su vida e integridad.

[Sentencia del 25 de julio de 2023, M.P: José Miller Lugo Barrero, radicación: 41001333300120140055102](#)



Magistrado Ponente:	Jorge Alirio Cortés Soto
Instancia:	Primera
Radicación:	41 001 23 33 000 2016 00100 00
Demandante:	Helí Pastrana Supelano y Otros
Demandado:	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros
Fecha:	25 de julio de 2023

DAÑOS CAUSADOS EN ACTOS VIOLENTOS PERPETRADOS POR LA GUERRILLA / HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO / FALLA DEL SERVICIO POR OMISIÓN EN DEBERES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD NO ACREDITADA / EXTORSIÓN / HURTO / QUEMA / INVASIÓN DE FONDO

Problema Jurídico

“Como quedó planteado en la audiencia inicial (f. 169), los problemas jurídicos a resolver son: i) ¿Debe declararse la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Ejército Nacional, por el hurto del ganado, el abandono y la destrucción de la finca Carraquí, ocasionados por un grupo armado ilegal y hay lugar a la reparación de los perjuicios que se reclaman?; ii) ¿Carece de legitimación la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional?; iii) ¿Se ha producido el hecho de un tercero que libera de responsabilidad a los demandados?

En el trámite del proceso emerge un problema jurídico sobreviniente, derivado de la invasión del mencionado predio y la afectación mayor de la parte actora, lo cual se analizará.

La tesis del Tribunal es que no se demostró la responsabilidad de las demandadas en el daño antijurídico sufrido por los demandantes, lo que se sustenta en el análisis de: a) las excepciones; b) la responsabilidad del Estado por daños causados en actos violentos perpetrados por la guerrilla, c) el hecho de un tercero, d) los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado y, e) el caso en concreto (donde se estudiará lo relacionado con la invasión del fundo).”

Extracto

Para determinar si hay lugar a imputar los daños antijurídicos a las entidades demandadas, es menester establecer si estos le son atribuibles fáctica y jurídicamente, para lo cual se tiene que en la demanda se señaló que, desde el 28 de enero de 2014 el señor Pastrana Supelano no pudo regresar a la finca Carraquí por amenazas contra su vida y su patrimonio, infligidas por insurgentes de las FARC –

frente 17, quedando la finca a cargo del señor Edgar Castellanos hasta diciembre de 2014, cuando por presiones de la guerrilla la tuvo que abandonar (hecho décimo cuarto).

Igualmente, se adujo que en junio de 2015 la guerrilla de las FARC “le prendió candela” a los potreros de la loma la palmita y la palma, dejando el ganado sin comida (hecho décimo quinto), destrucción que culminó en el mes de septiembre de 2015 cuando “la gente de la guerrilla se enojó y le prendieron candela a otra parte de la finca” (hecho décimo sexto), todo lo cual se constituía en una falla del servicio por omisión en cabeza de las entidades demandadas.

No obstante, ninguno de tales supuestos fácticos permite atribuir responsabilidad a la demandada, en tanto no obra prueba de haber puesto el propietario en conocimiento de las autoridades respectivas los citados hechos y que dichas autoridades hubieren omitido la protección.

(...)

Así, a juicio de la Sala, no se estructuró una falla en el servicio por omisión de las demandadas en sus deberes de protección y seguridad, toda vez que no se encuentra probado que el actuar del grupo subversivo sobre la propiedad del demandante fuera un hecho previsible y resistible, pues si bien la parte demandante alega la ocurrencia de la extorsión en su contra, así como el robo de los semovientes y la quema de los potreros de la finca de su propiedad desde la anualidad 2014, lo cierto es que no obra en el proceso prueba alguna que permita colegir que antes del 28 de enero y 25 septiembre de 2015, momento en el que acudió ante la Fiscalía General de Nación a interponer las denunciar por extorsión y hurto, respectivamente, se hubiese puesto en conocimiento de las demandadas dichos actos delincuenciales de ahí que no le resultaba exigible la adopción de medidas de seguridad especiales.

(...)

Como se indicó, no se acreditó que las demandadas hubiesen sido informadas sobre el riesgo que afectó a los demandantes o que ello correspondiera a una situación inminente y notoria de peligro que ameritara la adopción de medidas oficiosas de protección reforzadas para preservar la integridad de sus bienes.

Ahora, si bien es cierto que para la época en la que ocurrieron los hechos había presencia de grupos armados al margen de la ley en el territorio rural colombiano, de ese solo hecho no resulta previsible para las autoridades demandadas la ocurrencia de un ataque sobre la propiedad del demandante, así al no estar acreditado que las demandadas hubiesen tenido la posibilidad de prever dicho actuar, se desdibuja la omisión alegada en la demanda.

[Sentencia del 25 de julio de 2023, M.P: Jorge Alirio Cortés Soto, radicación: 41001233300020160010000](#)



Magistrado Ponente:	Miguel Augusto Medina Ramírez
Instancia:	Primera
Radicación:	41 001 23 33 000 2015 00926 00
Demandante:	Ana Cielo Borrero de González y Otros
Demandado:	Municipio de Neiva
Fecha:	25 de julio de 2023

DAÑOS DERIVADOS DE CONTRATO DE COMODATO CON EL MUNICIPIO DE NEIVA POR NO DEVOLUCIÓN DEL BIEN / CADUCIDAD ACCIÓN CONTRACTUAL CONFORME DECRETO 01 DE 1984 / IMPROCEDENCIA DE PRÓRROGA AUTOMÁTICA DEL CONTRATO ESTATAL

Problema Jurídico

“En la etapa procesal de la audiencia inicial esta corporación determinó como fijación del litigio:

“Corresponde determinar si el municipio de Neiva es responsable por el daño especial derivado del perjuicio ocasionado a las señoras Ligia Helena, Maria Margarita, Maria Eugenia, Gloria Marial del Socorro y Ana Cielo Borrero Restrepo con ocasión de la omisión de la devolución del bien identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-40955 y 200- 40784, quien lo recibió con ocasión del contrato de comodato No.001 de fecha 4 de febrero de 2000. Y en consecuencia si se debe o no reconocer y pagar a favor de las demandantes el valor comercial y demás daños reclamados”

Para abordar este planteamiento se hace necesario desarrollar los elementos de existencia o no del contrato de comodato, su perfeccionamiento, sus efectos y las obligaciones tanto sustanciales como procesales, para determinar los efectos que se reclaman, y las consecuencias jurídicas en la caducidad.”

Extracto

“La parte demandante alega que el contrato se ha renovado automáticamente porque así se plasmó en el contrato de comodato como una opción, dice la cláusula quinta: (...)

En primer orden, la cláusula contractual no determina la prórroga automática del término del contrato, por el contrario, está supeditado a la voluntad de las partes, lo que requiere la expresión de ambas partes en forma clara, precisa y concreta, a lo

cual en este proceso es claro que no existió, no existe ningún elemento de juicio que soporte la expresión de voluntad en ese sentido

En segundo lugar, hay que recordar que constitucionalmente se ha definido que **no existen** en la contratación pública contratos con prórroga automática.

(...)

Por tanto, los efectos jurídicos del contrato en estudio se generaron en forma ordinaria incluyendo el plazo de su ejecución por cinco (5) años desde el 1 de febrero de 2000, sin opción de renovación automática.

(...)

En consecuencia, ante la prohibición constitucional de las prórrogas automáticas, y la no existencia de manifestación de voluntad de prórroga formal y escrita del municipio de Neiva, no puede pregonarse la existencia de tal efecto jurídico. Las diferentes comunicaciones que fueron esgrimidas por diferentes dependencias y funcionarios de la entidad territorial de evaluación del contrato y del inmueble, hasta la intención de pagar mejoras, no pueden entenderse o asimilarse a la voluntad o facultad de poder asumir una obligación por la entidad pública pues, por mandato constitucional los empleados públicos solo pueden ejercer las funciones que la Constitución y la ley expresamente determinen (Artículos 6, 121, 122 y 123), y la capacidad de representación del Municipio es exclusiva del Alcalde (Artículos 311 y 314), por lo cual esas exteriorizaciones no pueden suplir el mandato constitucional.

Las diferentes comunicaciones que fueron esgrimidas por diferentes dependencias y funcionarios de la entidad territorial de evaluación del contrato y del inmueble, hasta la intención de pagar mejoras, no pueden entenderse o asimilarse a la voluntad o facultad de poder asumir una obligación por la entidad pública pues, por mandato constitucional los empleados públicos solo pueden ejercer las funciones que la Constitución y la ley expresamente determinen (Artículos 6, 121, 122 y 123), y la capacidad de representación del Municipio es exclusiva del Alcalde (Artículos 311 y 314), por lo cual esas exteriorizaciones no pueden suplir el mandato constitucional.

Por tanto, es claro que la controversia que se suscita es la contractual y que su terminó de caducidad fue superado, excepción que será entonces declarada según las facultades del artículo 187 de la ley 1437 de 2011, y con su prosperidad extingue la posibilidad de evaluar las pretensiones al tenor del artículo 282 de la ley 1564 de 2012, se procede a concluir esta providencia.

[Sentencia del 25 de julio de 2023, M.P: Miguel Augusto Medina Ramírez, radicación: 41001233300020150092600](#)

[Aclaración de voto, Mag. Jorge Alirio Cortés Soto](#)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Magistrado Ponente:	Nelcy Vargas Tovar
Instancia:	Segunda
Radicación:	41 001 33 33 004 2019 00257 01
Demandante:	Diomedes Pérez Cerón
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Fecha:	4 de julio de 2023

RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO SOLDADO PROFESIONAL CON INCLUSIÓN DOCEAVA PRIMA DE SERVICIOS, NAVIDAD, VACACIONES – NO PROCEDE / APLICACIÓN SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

Problema Jurídico

Se contrae a establecer la legalidad del Oficio 2019-440 (0000439) del 4 de enero de 2019; en el sentido de determinar si al señor DIOMEDES PÉREZ CERÓN, le asiste el derecho al reajuste de su asignación de retiro, para la inclusión de las doceavas partes de las primas de servicio, navidad y vacaciones (devengadas en el último año de servicio).

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará: (i) el marco normativo de las primas de servicio, navidad y vacaciones para los soldados profesionales; iii) el precedente jurisprudencial; y iv) el caso concreto.”

Extracto

“El Consejo de Estado a través de un pronunciamiento de unificación precisó entre otros tópicos, que las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son las enlistadas en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004 (salario mensual y prima de antigüedad), y las demás que el legislador disponga de manera expresa (respecto de las cuales deberán realizarse los correspondientes aportes); sin que ello implique desconocimiento al principio de igualdad respecto de los oficiales y suboficiales:

“(…) Frente al punto es importante precisar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera unánime que el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta no proscribe ni elimina la posibilidad de que el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto,

derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales (...).

144. En este caso se observa entonces que los grupos de oficiales y suboficiales y de soldados profesionales en relación con las partidas computables para la asignación de retiro se encuentran en situaciones de hecho distintas en atención a las categorías de jerarquía militar, la naturaleza de sus funciones y al hecho de que cada personal realiza cotizaciones o aportes sobre diferentes partidas. En efecto, las partidas respecto de las cuales cotizan los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares son diferentes a las partidas sobre las que efectúan aportes los soldados profesionales (...).”

Descrito lo anterior, es menester recordar que el señor DIOMEDES PÉREZ CERÓN, depreca la nulidad del Oficio 2019-440 (0000439) del 4 de enero de 2019; y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene la reliquidación de la asignación de retiro, para que se incluya la doceava parte de las primas de servicio, navidad y vacaciones; así como el pago retroactivo desde la fecha en que consolidó su estatus de pensionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias unificadoras del Consejo de Estado¹²; de acuerdo con la regla jurisprudencial transcrita ut supra, para liquidar las asignaciones de retiro y las pensiones de invalidez y de sobrevivencia de los soldados profesionales, sólo se deben computar dos partidas: i) la asignación básica mensual; y ii) la prima de antigüedad.

En mérito de lo anterior, al no ser procedente el cómputo de las primas de servicio, navidad y vacaciones; la Sala concluye que el acto demandado no quebrantó las normas superiores invocadas; y en ese sentido, se confirmará la decisión impugnada.”

[Sentencia del 4 de julio de 2023, M.P: Nelcy Vargas Tovar, radicación: 41001333300420190025701](#)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Magistrado Ponente:	Ramiro Aponte Pino
Instancia:	Segunda
Radicación:	41 001 33 33 007 2019 00020 01
Demandante:	Jael Trujillo Sepulveda
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Fecha:	18 de julio de 2023

CONTRATO REALIDAD / ELEMENTOS ACREDITADOS / INSTRUCTOR SENA / PRESCRIPCIÓN DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO REALIDAD / APORTES A PENSIÓN SE DEBEN GIRAR AL ENTE DE PREVISIÓN / NO POSIBILIDAD DE RECONOCER SANCIÓN MORATORIA DERIVADA DEL PAGO TARDIO DE CESANTIAS / IMPROCEDENCIA DEVOLUCIÓN APORTES EFECTUADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PENSIÓN Y RIESGOS LABORALES

Problema Jurídico

“En razón a que el fallo fue impugnado únicamente por la parte actora, al tenor de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso (aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA), solo se abordarán los reparos esgrimidos en la alzada.

En tal virtud, el asunto litigioso se contrae a establecer si en la relación que existió entre el demandante y el Sena entre las anualidades 1999 y 2015 estructuraron los elementos constitutivos de una relación de trabajo. En consecuencia, si tiene derecho a percibir los derechos salariales y prestacionales reclamados.”

Extracto

“4.1. Al abordar el análisis de un asunto similar, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado²⁵ coligió que la función que desarrollan los instructores del Sena se orienta a brindar una formación integral, profesional y laboral de los estudiantes (que culmina con la expedición de certificados, títulos y grados). Por lo tanto, se encuentra regulada por las normas generales del servicio público de educación (Ley 115 de 1994).

4.2. Cómo ya se indicara, el impugnante considera que su vinculación a través de los contratos de prestación de servicios fue un instrumento utilizado para encubrir una relación de estirpe laboral con el Sena; en la cual, fungió en calidad de instructor. Destacando, que contrario a lo colegido por el a quo, se probó el elemento de subordinación y la continuidad en el servicio.

(...)

De otro lado, las labores debía realizarlas siguiendo directrices y cumpliendo programas académicos diseñados por la entidad accionada; siendo del caso recordar que la docencia no se desarrolla en el marco de la coordinación propia de los contratos de prestación de servicios; porque la misma se lleva a cabo atendiendo las órdenes y orientaciones de los directivos. De suerte que el instructor no puede actuar guiado por su propia iniciativa y gobierno. Máxime, si se tiene en cuenta que los instructores deben sujetarse a la jornada laboral y al calendario académico institucional.

En tal virtud, es menester colegir que la subordinación y la dependencia se encuentran inmersas en dicha labor, es decir, es connatural al ejercicio docente.

Ello es tan evidente, que en la prueba testifical se pudo establecer que el coordinador académico elaboraba y entregaba los diseños curriculares, impartía directrices y supervisaba el cumplimiento de las funciones y el horario de todos los instructores, sin importar el tipo de vinculación (de planta o de contrato).

Aunque el demandante no probó que las labores que él desarrolló estuvieran asignadas a otro servidor de planta; no existe duda que impartir formación profesional y desempeñar actividades de coordinación académica hacen parte de la misión institucional del Sena; siendo pertinente recordar, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 119 de 1994 dicha entidad es el “...encargado de cumplir la función que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos; ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país” (subrayado propio).

Teniendo en cuenta que la formación académica que se le asignó al señor Jael Trujillo Sepúlveda es una labor inherente al Sena; siguiendo el precedente de la jurisdicción contencioso-administrativa; no existe duda que la contratación permanente ocultó una verdadera relación laboral. Aunado al hecho de que la demandada no demostró que su nómina fuera insuficiente para desarrollar las labores encomendadas.”

[Sentencia del 18 de julio de 2023, M.P: Ramiro Aponte Pino, radicación: 41001333300720190002001](#)



Magistrado Ponente: Jorge Alirio Cortés Soto
Instancia: Primera
Radicación: 41 001 23 33 000 2014 00457 00
Demandante: Industria de Licores Global S.A.
Demandado: Departamento del Huila y Otro
Fecha: 04 de julio de 2023

NULIDAD ACTO ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA DE CONCESIÓN, PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE AGUARDIENTE DOBLE ANIS - NO PROCEDE / GARANTÍA DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN EN LA ACTUACIÓN PRECONTRACTUAL / ABUSO O DESVIACIÓN DE PODER NO ACREDITADOS EN LA INHABILITACIÓN DE LA PROPUESTA DEL DEMANDANTE POR INCUMPLIMIENTO DE AUTORIZACIONES SANITARIAS PARA PRODUCIR LICORES

Problema Jurídico

“Corresponde resolver al Tribunal:

i) ¿Es nula la Resolución No. 031 de 2014 por la cual el departamento del Huila adjudicó al departamento de Antioquia, la licitación pública No. SHLPCO019-13 cuyo objeto fue conceder la producción, distribución y venta de aguardiente Doble Anís en el departamento del Huila, junto con el contrato 0487 de marzo 27 de 2014 que fuera celebrado entre aquellas para tal objeto; por incurrir en violación del pliego de condiciones, abuso o desviación de poder y falta de capacidad contractual de la adjudicataria?

ii) ¿Hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios que reclama la actora por la no adjudicación del contrato?

La tesis del Tribunal es que no hay lugar a la anulación de los actos demandados ni al restablecimiento pretendido, por cuanto no se acreditó la desviación de poder y falsa motivación del departamento del Huila al inhabilitar la propuesta de LICORSA por incumplir con las autorizaciones sanitarias para producir licores que se exigieron, lo cual resulta suficiente para denegar las pretensiones de la demanda.

Para sostener dicha tesis se analizarán: a) las excepciones, b) lo probado, c) el monopolio rentístico de licores ejercido por los departamentos y, d) el caso en concreto.”

Extracto

“c) La garantía del derecho de defensa y contradicción en la actuación precontractual.
(...)

Del análisis en conjunto de las pruebas señaladas, como primera medida evidencia la Corporación que, contrario a lo advertido por LICORSA, en el proceso de licitación pública SHLPCO 019-13 sí se le dio oportunidad de presentar “aclaración” a la observación que sobre su propuesta presentó el departamento de Antioquia- FLA, también se le permitió pronunciarse sobre la respuesta dada a dicha observación por el departamento del Huila y aportar la documentación correspondiente.

(...)

Adicionalmente, en la audiencia de adjudicación se dio la oportunidad a LICORSA de pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones sobre el informe de evaluación y de aportar la documentación correspondiente (f. 4 a 26, C. 3 contestación Dda.), como lo prevé el numeral 2.19 del pliego de condiciones y el artículo 9 del Decreto 1150 de 200719; oportunidad que aprovechó dicha proponente, como se ha indicado procediendo el departamento del Huila a resolver los argumentos esgrimidos y valorar la documental que aportó, para adoptar la decisión definitiva de adjudicación, por lo que no se evidencia afectación de los derechos al debido proceso y defensa en la actuación administrativa precontractual adelantada.

(...)

d) La precariedad de las autorizaciones sanitarias aportadas por LICORSA y su inhabilitación.

(...)

En ese orden de ideas, no es posible establecer que en virtud del registro sanitario antedicho la fábrica de LICORSA ofertada en la licitación pública que nos ocupa (calle 23 sur No. 5-352 de Neiva), cuente con autorización para producir bebidas alcohólicas como lo exigían los pliegos, pues en el indicado registro le figura una dirección diferente y ello es indicativo de que no se trata de la misma fábrica puesta a disposición en la licitación pública No. SHLPCO019-13.

(...)

En suma, se tiene que LICORSA dejó de cumplir con el requisito técnico operativo de producción exigido en el pliego condiciones, consistente en la autorización sanitaria para producir y envasar bebidas alcohólicas y en tal virtud, había lugar a su inhabilitación como se hiciera, sin que el departamento del Huila hubiera cuestionado el concepto favorable que le otorgó el INVIMA” como refiere la demandante en tanto dicho concepto favorable para producir no se dio.

Por ello, encuentra el Tribunal ajustado a la legalidad y constitucionalidad, el proceder del ente territorial demandado al dar “una aplicación de los alcances” de las actas de visita de inspección sanitaria allegadas por LICORSA como lo indicara el agente del Ministerio Público en el presente asunto, cuyo concepto es acogido por la Corporación.

Igualmente, los argumentos de defensa esgrimidos por el departamento del Huila en las denominadas excepciones faltan de causa para demandar e inexistencia de causales de anulación de la Resolución No. 031 de 2014 están llamados a prosperar, por lo anteriormente considerado.

En consecuencia, no acoge la Sala que los actos demandados estén incurso en desviación de poder por haberse inhabilitado la propuesta presentada por LICORSA al no cumplir con las autorizaciones requeridas para producir el bien a concesionar, pues ello se realizó en cumplimiento de las exigencias previstas en el pliego de condiciones y la normatividad aplicable al presente asunto ni se evidencia un fin malsano o ajeno al buen servicio.

Lo expuesto resulta suficiente para denegar las pretensiones anulatorias de los actos acusados y el restablecimiento perseguido, dado que el mismo se soporta en que LICORSA debió ser adjudicataria del contrato y como se viera, ello no fue demostrado, resultando innecesario abordar el análisis de las demás causales de anulación invocadas pues parten del supuesto que LICORSA estaba autorizada para la producción y envasado del licor mencionado.

Lo anterior se complementa con el hecho de no haberse planteado en la demanda que la propuesta de LICORSA fuera la mejor y merecedora de un puntaje igual o mayor al asignado al departamento de Antioquia-FLA, menos se efectuó actividad probatoria tendente a demostrar tal supuesto, lo cual resultaba necesaria para la prosperidad de las pretensiones según ha señalado el precedente: (...)”

[Sentencia del 04 de julio de 2023, M.P: Jorge Alirio Cortés Soto, radicación: 41001233300020140045700](#)

NOTA

La Relatoría es la encargada de clasificar, titular y extraer los autos y sentencias de la Corporación para organizar la jurisprudencia, pero advierte a sus usuarios que no se exoneran de verificar el contenido de lo publicado con los textos originales ubicados en la Secretaría del **Tribunal Administrativo del Huila**, o en el [aplicativo SAMAI](#).

CONTÁCTENOS

Tel. 8722638

Palacio de Justicia Neiva- Huila

Carrera 4 No. 6-99 Oficina 1108

Email: reldadmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

<http://ramajudicialdelhuila.gov.co/newSite/administrativo/>

<https://www.facebook.com/tribunaladministrativodelhuila>